



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-175/2025

PARTE ACTORA: MARÍA
GUADALUPE PAREDES GASCA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE GUANAJUATO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia material y formal del acto reclamado al momento de la presentación del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del poder judicial, y el proceso electoral extraordinario para elegir cargos de diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora contendió por una magistratura de circuito en materia penal, para el Décimo Sexto Circuito Judicial con cabecera en Guanajuato.

¹ En adelante, responsable.

² Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-JIN-175/2025

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.

3. Juicio de inconformidad. El catorce de junio, inconforme con los resultados del cómputo correspondiente a la entidad federativa de la elección en la que participó, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad ante la responsable, quien, en su oportunidad, remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

4. Registro, turno y radicación. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JIN-175/2025 así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, en donde, en su oportunidad, lo radicó.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra el resultado de los cómputos distritales y de entidad federativa de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano la demanda** derivado de la inexistencia material y formal del acto

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



reclamado al momento de la presentación del medio de impugnación.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora presentó su demanda el catorce de junio, con el objeto de controvertir los resultados del cómputo de la elección de magistraturas de Circuito en materia Penal correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1 del Décimo Sexto Circuito con cabecera en Guanajuato.

En su escrito de demanda, la parte actora sostiene que, en el caso de la elección que se impugna, no se respetaron los principios constitucionales, así como el derecho a la libertad de sufragio, por lo que procede la nulidad de la elección, lo anterior, ante el uso sistemático de “acordeones” en la elección judicial; así como las irregularidades sustantivas que se acreditan consistentes en que la cantidad de votos nulos es superior a la diferencia entre el primer lugar y la parte actora.

Ahora bien, del análisis de las constancias se advierte que, al momento en que fue presentada la demanda —el catorce de junio—, el acto impugnado aún no se encontraba material ni jurídicamente consumado, toda vez que es un hecho notorio y público que, hasta esa fecha, no se había emitido la declaración de validez de la elección ni se había realizado la entrega de la constancia de mayoría respectiva. En consecuencia, será a partir de que dichos actos se emitan cuando se configure el momento procesal oportuno para impugnar la eventual inelegibilidad de la candidatura electa.

En efecto, conviene señalar que esta Sala Superior ha establecido dos momentos para impugnar la inelegibilidad de una candidatura⁶: I. cuando se realiza el registro de las candidaturas

⁶ Jurisprudencia 11/97 de rubro “elegibilidad de candidatos. oportunidad para su análisis e impugnación”.

ante la autoridad administrativa electoral; **II. cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría.**

Este último elemento es determinante, pues conforme al artículo 41, apartado D, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 49, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad únicamente procede para controvertir actos definitivos y firmes efectivamente emitidos por autoridades electorales federales durante el proceso electoral.

El carácter definitivo del acto impugnado no es un aspecto meramente formal, sino un requisito de procedencia indispensable, sin el cual no es posible activar válidamente la función jurisdiccional de control de constitucionalidad y legalidad electoral.

Esta exigencia se encuentra reforzada por el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Medios, que impone como carga procesal del promovente la identificación del acto o resolución impugnado, lo cual no puede cumplirse válidamente si dicho acto no existía al momento de interponer el medio de impugnación.

La simple expectativa de que el acto se emita no suple su inexistencia fáctica y jurídica, ni habilita al órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre actos futuros o inciertos, pues ello equivaldría a emitir una sentencia anticipada sobre un acto aún no perfeccionado, lo que vulneraría el principio de seguridad jurídica.

Adicionalmente, de conformidad con el acuerdo INE/CG210/2025, el proceso de cómputo y validación de los resultados de la elección de magistraturas federales debe desarrollarse conforme a una secuencia cronológica y concatenada, que comprende: **i)** los cómputos distritales; **ii)** el cómputo de entidad federativa; **iii)** el cómputo nacional, y **iv)** la expedición de constancias de mayoría.



En el caso concreto, si bien el cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral 1 en Guanajuato concluyó el doce de junio y el cómputo estatal se realizó, a más tardar, el quince del mismo mes, lo cierto es que, al momento en que fue promovida la demanda — el catorce de junio—, aún no se había emitido la declaratoria de validez de la elección ni efectuado la entrega de la constancia de mayoría correspondiente. En consecuencia, el acto señalado como impugnado no existía formal ni materialmente en esa fecha, por lo que resultaba jurídicamente imposible su impugnación a través del presente medio de impugnación.

Así, presentar un juicio de inconformidad de manera anticipada, antes de la emisión del acto que se reputa lesivo, priva al medio de impugnación de objeto procesal válido, pues no es posible estudiar la legalidad o constitucionalidad de un acto cuya existencia aún no se ha producido.

Ello constituye una causal insubsanable de improcedencia, al tratarse de un defecto que impide abrir la etapa de análisis de fondo y que debe ser advertido incluso de oficio por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al no haberse emitido aún, al momento de la presentación de la demanda, la declaración de validez de la elección ni la expedición de la constancia correspondiente resulta jurídicamente inviable el análisis de su regularidad dentro del presente juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-JIN-175/2025

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.